

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS**

Valledupar, Junio cinco (5) de Dos Mil Catorce (2014)

**Radicado:** 200013121001-2013-00147-00  
**Asunto:** Proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio  
**Solicitante:** RODOLFO DIAZ ARIZA  
**Tercero:** AUBERTO PINZÓN BARBOSA

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a favor de los señores **RODOLFO DÍAZ ARIZA** y **ANA ROSA OSMA PINZÓN** y como tercero interviniente al señor **AUBERTO PINZON BARBOSA**, sin oposición sobre el predio en cuestión.

La demanda se fundamenta en los siguientes,

**2. HECHOS:**

**2.1. Hechos Relativos al señor RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZÓN.**

**2.1.1.** El señor **RODOLFO DÍAZ ARIZA** y su compañera permanente **ANA ROSA OSMA PINZÓN**, adquirieron el predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en la vereda **Las Burras**, jurisdicción del **Municipio de San Alberto - Cesar**, identificado con el número de matrícula **No 196-19468**, Código Catastral **20710000300010075000**, por medio de compra que le hicieran a los señores **JOSÉ BARRAGÁN ORTEGÓN** y **BERNARDA PINZÓN** materializada a través de carta venta en el año 1978, ejerciendo desde ese momento actos de señor y dueño.

**2.1.2.** El predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en la vereda **Las Burras**, jurisdicción del **Municipio de San Alberto - Cesar**, fue adjudicado al solicitante **RODOLFO DÍAZ ARIZA** por el INCORA,

mediante resoluciones No. 2305 del 29 de Diciembre de 1989, expedida por la Gerencia Regional Santander del extinto INCORA. Dicha adjudicación se hizo de acuerdo a las prescripciones de la Ley 97 de 1946, puesto que el solicitante venía explotando el predio 19 años antes de su adjudicación

**2.1.3.** El solicitante y su familia para esa época y hasta la fecha de su desplazamiento en septiembre de 1995, realizaban en el predio actividades agrícolas tales como la siembra de yuca (1 ha), plátano (1ha.), cría de ganado (34 reses, 4 bestias, 8 cerdos, 150 aves de corral), tres pesetas para piscicultura (22\*22 mts, 12\*8 mts y 10\*12 mts con aproximadamente 5.000 alevinos de tilapia roja y cachama), trapiche de caña dulce, árboles frutales de mandarinos, naranjos, guanábana y aguacate, de este modo ejerciendo una posesión activa y pacífica del predio.

**2.1.4.** De acuerdo con el lugar y la fecha de los hechos narrados por el solicitante, se venía presentando un contexto generalizado de violencia que provocó una oleada de temor que condujo inevitablemente al desplazamiento de los habitantes de la zona, hace mención el declarante que para ese año los grupos paramilitares al mando de alias "*Juancho Prada*" se encontraban consolidando su dominio paramilitar en San Alberto utilizando para tal fin prácticas de justicia ejemplarizante que buscaban generar temor en la población.

**2.1.5.** En esa época al solicitante se le informa que los grupos paramilitares ejercían actos reconocidos como la mal llamada *limpieza social*, asunto ante el cual el solicitante y su familia, decidieron hacer caso omiso, pues no habían hecho parte de grupos al margen de la ley y no sintieron que esa amenaza los afectara o pusiera en riesgo sus vidas.

**2.1.6.** Pero diferente a lo pensado por el solicitante y su familia, en la mañana del 19 de septiembre de 1995 su hermano **JAIME DIAZ ARIZA** (qepd), cuando se dirigía a trabajar en la finca vecina a eso de las 5:30 a.m. los paramilitares lo detuvieron y fue amarrado, posteriormente a las 7:00 a.m. se escucharon dos disparos, y una vecina de la parcela vecina le informó al señor **RODOLFO DIAZ ARIZA** que su hermano había sido asesinado, no quedándole otra alternativa al solicitante y su grupo familiar compuesto por *ANA ROSA OSMA PINZÓN, María Nelly Díaz Osma, Gladys Díaz Osma, Ana Victoria Díaz Osma, Luz Mery Díaz Osma, Janneth Díaz Osma, Juan Carlos Díaz Osma, Edwin Ramiro Díaz Osma*, que desplazarse el municipio de Vélez (Santander) abandonando el predio "*BUENOS AIRES*" donde tenían vivienda y el medio de su sustento, el cual permanece deshabitado.

## **2. 2. HECHOS POSTERIORES AL ABANDONO:**

**2.2.1.** El señor **RODOLFO DIAZ ARIZA** el día 10 de Octubre de 2012 radicó ante la Dirección Territorial Santander – Magdalena Medio de la

Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Y MEDIANTE Resolución No RGR 0033 de fecha 19 de febrero de 2013, la Dirección Territorial Santander – Magdalena Medio, lo inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### 3. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "*Buenos Aires*", ubicado en la vereda *Las Burras*, jurisdicción del municipio de San Alberto - Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores **RODOLFO DÍAZ ARIZA** y **ANA ROSA OSMA PINZÓN** con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

#### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

**3.1.1. Proteger** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **RODOLFO DÍAZ ARIZA** y **ANA ROSA OSMA PINZÓN** en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia,.

**3.1.2. Declarar** que el señor **RODOLFO DÍAZ ARIZA** y la señora **ANA ROSA OSMA PINZÓN**, debieron abandonar forzosamente su predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en la vereda *Las Burras*, jurisdicción del Municipio de San Alberto – Cesar, a causa de la situación de violencia, derivada del conflicto armado que sufrió dicha municipalidad y como consecuencia, ORDENAR la restitución material del predio en mención a los solicitantes, toda vez que revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria, aún conserva la condición jurídica de propietarios sobre el mismo.

**3.1.3. Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Aguachica: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**3.1.4. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en

aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**3.1.5. Reconocer** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**3.1.6. Ordenar** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**3.1.7. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.8.** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ibídem.

**3.1.9. Ordenar** a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme a lo dispuesto en el literal O) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.10. Ordenar** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**3.1.11. Compulsar copias** a la Fiscalía General de la Nación, en caso que el curso del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

**3.1.12. Condenar en costas** a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal S) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.**

**3.2.1.** Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**4.1.5.** Copia del Plano Predial Catastral correspondiente al predio Buenos Aires, en el que consta el número catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**4.1.6.** Informe técnico predial elaborado por la UAEGRT Dirección Territorial Magdalena Medio, que contiene la identificación física, coordenadas y afectaciones del predio objeto de esta solicitud.

**4.1.7.** Copia simple de la resolución de adjudicación No. 2305 del 29 de Diciembre de 1989, por medio de la cual le fue adjudicado al señor RODOLFO DIAZ ARIZA en calidad de propietario, el predio Buenos Aires, ubicado en la Vereda Las Burras, del municipio de San Alberto, Cesar.

**4.1.8.** Copia del Diagnóstico Registral realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con respecto al predio objeto de restitución, en el que se da cuenta de la existencia de solicitud de la medida individual de protección patrimonial para predios abandonados, establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

## **4.2. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**

**4.2.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio, remitió la Cartografía Social donde se encuentra contenida una síntesis del contexto socio político del conflicto armado en el municipio de San Alberto, Cesar; así mismo, allegó el avalúo catastral del predio Buenos Aires. De igual manera, la Unidad confirmó que el predio denominado *La Fortuna*, ubicado en la Vereda La Trinidad, del Municipio de San Alberto, Cesar, en el cual figura como propietario el señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**4.2.2.** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, aportó certificado de tradición y libertad del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria número 196-19468, en el cual consta la inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio.

**4.2.3.** La Superintendencia de Notariado y Registro informó que existen dos predios registrados a nombre del solicitante RODOLFO DIAZ ARIZA, uno de ellos es el predio objeto de restitución, y el otro se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 196 – 29154, el cual se ubica en el Municipio de San Alberto, Cesar; y en cuanto a la señora ANA ROSA OSMA PINZÓN, no se encontró ningún bien inmueble registrado a su nombre.

**4.2.4.** El Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, remitió en medio

magnético, dos informes elaborados sobre el Departamento del Cesar en los que se incluye información del municipio de San Alberto, indicando que esta no se encuentra segregada por vereda o corregimiento.

**4.2.5.** La Fiscalía 34 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, confirmó la presencia del Frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, al mando del postulado ROBERTO PRADA DELGADO en el periodo comprendido entre 1996 a 2006, así mismo, el grupo de ROBERTO PRADA GAMARRA durante los años 1993 a 1996, anexando información de la génesis del conflicto armado en el sur del Cesar y la providencia Ocañera, incluyendo al Municipio de San Alberto.

**4.2.6.** La Dirección Seccional de Fiscalías Valledupar, allegó información sobre las investigaciones que se adelantan por los delitos de homicidio, desplazamiento y desaparición en el municipio de San Alberto, Cesar, durante el periodo comprendido entre 1990 a 2000.

**4.2.7.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor RODOLFO DÍAZ ARIZA, se encuentra incluido activo junto con su grupo familiar, como desplazado víctima del conflicto armado interno del país desde el 11 de Diciembre de 2012, por hechos ocurridos el 19 de Septiembre de 1995.

**4.2.8.** La Alcaldía Municipal de Vélez, Santander, constató que los solicitantes se encuentran actualmente en el régimen subsidiado, no son beneficiarios del sistema de educación del programa familias en acción, tampoco se hicieron presentes en la convocatoria realizada por el SENA para capacitación y elaboración de planes de negocio en el año 2012 y 2013; sin embargo, han participado en actos de reparación colectiva adelantados en la localidad y son beneficiarios de los servicios de acueducto y alcantarillado, plan de seguridad de víctimas.

**4.2.9.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- aportó el avalúo del bien inmueble objeto de restitución, y el informe de la inspección judicial.

**4.2.10.** Se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte a los señores RODOLFO DÍAZ ARIZA y AUDBERTO PINZÓN BARBOSA.

**4.2.11.** La DIAN informó que revisado los aplicativos y la base de datos, el solicitante no figura como declarante por ningún año gravable.

**4.2.12.** El INCODER allegó una breve descripción de las principales características del Subsidio Integral de Tierras.

**4.2.13.** La Fiscalía 34 Delegado ante el Tribunal Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, remitió las declaraciones en versión libre rendidas por ROBERTO PRADA DELGADO y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, de igual manera, precisó señalar que una vez revisado el sistema de información de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz, el

señor RODOLFO DIAZ ARIZA, no se encuentra registrado como víctima de los grupos organizados al margen de la ley.

**4.2.14.** El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., remitió la sentencia adiada 9 de Mayo del 2011, dentro del proceso seguido contra ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert" y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas", por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir, del cual resultara víctima el señor LEÓNIDAS MORENO TORRES, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales "SINTRAPROACEITES".

## **5. ACTUACIONES DEL DESPACHO.**

Por reunir los requisitos de ley la demanda fue admitida por este Despacho el día 16 de septiembre de 2013, en la providencia se ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas, para efecto de hacer las publicaciones de prensa y radio, de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la cual se hizo en el diario El Tiempo; además dispuso la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 - 19468 y Código Catastral 20710000300010075000, denominado *Buenos Aires*, de la Vereda *Las Burras*, del Municipio de San Alberto - Cesar, así mismo, el despacho decretó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que tengan incidencia en el predio. De igual manera, ordenó correr traslado de la demanda al tercero interviniente señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, como poseedor actual del predio objeto de restitución.

## **6. OPOSICIÓN.**

El señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, se le corrió traslado de la solicitud, y obrando en causa propia dentro del término de ley, propuso contra la acción de Restitución la excepción de mérito denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", basado en el hecho de que no tiene ningún vínculo con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 - 19468 y Código Catastral 20710000300010075000, denominado *Buenos Aires*, de la Vereda *Las Burras*, del municipio de San Alberto, Cesar; debido a que el predio que ocupa tiene una ubicación totalmente diferente al reclamado, ya que se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, y en lo único que coinciden es que ambos predios tiene el nombre de *Buenos Aires*.

Posteriormente, mediante auto adiado veintiocho (28) de Noviembre del 2013, se abrió a prueba el proceso, y se admite al señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, como opositor.

Vencido el término de pruebas se procedió mediante auto adiado 12 de febrero del 2014, a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, la cual mediante auto adiado 28 de abril del 2014, se abstuvo de avocar el conocimiento del mismo y ordenó su devolución a este despacho por considerar contrario a lo manifestado por esta agencia judicial que no existe oposición del tercero interviniente en el predio a restituir, debido a que se encuentra totalmente abandonado y es totalmente diferente al predio ocupado por el señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, tal como fue puesto de presente en el dictamen del IGAG, y en la diligencia de Inspección judicial, motivo por el cual, se avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Luego de hacer un recuento del contexto y antecedentes del conflicto armado y las disputas por la tierra en el sur del Departamento del Cesar, basado, en las pruebas allegadas al expediente: el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, entre otros, demuestra una violencia generalizada y sistemática en la zona por el sin número de masacres, secuestros, asesinatos, hurto de ganados y enseres, y que el solicitante fue víctima de las agresiones de las AUC; quienes dieron muerte a su hermano ocasionándole perjuicios materiales y morales que lo obligaron a desplazarse, dado que sintió temor

Por la situación de riesgo en la que se encontraba su familia, especialmente sus hijos, habitando el corregimiento de Caracolí (sic).

De igual manera, agrega que el predio solicitado en restitución es un terreno baldío (sic), por lo tanto para acceder a la restitución y consecuente adjudicación es necesario cumplir con el lleno de los requisitos de la Ley 160 de 1994, no obstante lo anterior, en el presente caso, quedó probado que el solicitante si cumple con todos los elementos para que el bien solicitado le sea restituido, puesto que si bien se tiene por cierto que ocupó el predio de forma pública, continua y pacífica por más de 19 años, que es el término exigido por la ley, también lo es el hecho que el bien inmueble les fue adjudicado y les tocó abandonarlo debido a la violencia propiciada por los grupos paramilitares presentes en esta zona. Teniendo en cuenta lo anterior, además del acervo probatorio incorporado en el plenario, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; se considera viable acceder a las pretensiones del solicitante y en consecuencia se le conceda las súplicas del derecho fundamental de restitución de tierras.

## **8. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE TIERRAS**

La Unidad de Restitución de Tierras luego de realizar una sinopsis de los fundamentos de hecho de la solicitud, y argumentar que las pruebas aportadas al proceso dan fe de la veracidad de tales hechos, tales como el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el cual constan los actos de adjudicación del referido bien, así mismo, figura respuesta a oficio No S-2012 2190-SIPOL JEFAT.29.27 de fecha 17 de Julio de 2012, el cual da cuenta de la existencia de actores armados en el municipio de San Alberto entre los años 1990 y 1997, dando fe de la situación de desplazamiento y despojo sufrida por el reclamante y su grupo familiar.

En consecuencia, solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de sus poderdantes, y pide despachar favorablemente las demás pretensiones de la demanda, toda vez quedó demostrado que en el caso concurren todos los elementos para obtener decisión favorable los solicitantes, tales como la condición de víctima del conflicto armado, el abandono del predio provocado por amenazas de grupos paramilitares, los cuales advirtieron ejercerían actos como la mal llamada limpieza social y como consecuencia de ello fue asesinado un hermano del solicitante, hecho que marcó al señor Rodolfo y a su núcleo familiar, por lo que se vieron en la obligación de huir, desplazándose al municipio de Vélez, Santander, abandonando el predio "Buenos Aires", lugar en donde se había asentado por años, y del cual obtenía el sustento para su familia; así mismo se demostró el vínculo jurídico que estos tenían con el predio.

Agotado los trámites de rigor se procede a dictar sentencia, una vez verificado que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma.

## **9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **9.1. Competencia**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no obra oposición alguna sobre el predio, pues, si bien es cierto que el señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, fue vinculado como tercero interviniente por su supuesta calidad de ocupante actual del predio objeto de restitución, quedó demostrado de conformidad con las pruebas practicadas, que el predio por él ocupado no

## **8. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE TIERRAS**

La Unidad de Restitución de Tierras luego de realizar una sinopsis de los fundamentos de hecho de la solicitud, y argumentar que las pruebas aportadas al proceso dan fe de la veracidad de tales hechos, tales como el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el cual constan los actos de adjudicación del referido bien, así mismo, figura respuesta a oficio No S-2012 2190-SIPOL JEFAT.29.27 de fecha 17 de Julio de 2012, el cual da cuenta de la existencia de actores armados en el municipio de San Alberto entre los años 1990 y 1997, dando fe de la situación de desplazamiento y despojo sufrida por el reclamante y su grupo familiar.

En consecuencia, solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de sus poderdantes, y pide despachar favorablemente las demás pretensiones de la demanda, toda vez quedó demostrado que en el caso concurren todos los elementos para obtener decisión favorable los solicitantes, tales como la condición de víctima del conflicto armado, el abandono del predio provocado por amenazas de grupos paramilitares, los cuales advirtieron ejercerían actos como la mal llamada limpieza social y como consecuencia de ello fue asesinado un hermano del solicitante, hecho que marcó al señor Rodolfo y a su núcleo familiar, por lo que se vieron en la obligación de huir, desplazándose al municipio de Vélez, Santander, abandonando el predio "Buenos Aires", lugar en donde se había asentado por años, y del cual obtenía el sustento para su familia; así mismo se demostró el vínculo jurídico que estos tenían con el predio.

Agotado los trámites de rigor se procede a dictar sentencia, una vez verificado que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma.

## **9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **9.1. Competencia**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no obra oposición alguna sobre el predio, pues, si bien es cierto que el señor AUDBERTO PINZÓN BARBOSA, fue vinculado como tercero interviniente por su supuesta calidad de ocupante actual del predio objeto de restitución, quedó demostrado de conformidad con las pruebas practicadas, que el predio por él ocupado no es el mismo reclamado por el del solicitante, ya que el predio referido en la solicitud se encuentra abandonado.

## 9.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si conforme a las normas vigentes y las pruebas allegadas, procede a favor de los solicitantes la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras del predio denominado "Buenos Aires", **ubicado en la vereda Las Burras, jurisdicción del Municipio de San Alberto – Cesar**, y la *consiguiente restitución material suplicada en la demanda o a la indemnización en dinero suplicada en el interrogatorio de parte, por haber abandonado forzosamente el predio hace más de 19 años.*

Para el despacho las pretensiones de la solicitud saldrán avante conforme a lo pedido en la por haber probado los presupuestos axiológicos de la acción de restitución:

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

### 9.2.1. CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es un término relativamente nuevo sobre el cual no existe una definición generalmente aceptada, usualmente es evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Para ellos, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>1</sup>".*

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar

<sup>1</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a dismantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelados - y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas”.

Para la Corte Constitucional *"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*<sup>2</sup>.

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 08 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

*La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano”.*

### **9.2.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

Colombia es uno de los países con el mayor número de desplazados internos. El desplazamiento forzoso en Colombia, ha sido considerado “un camino sin retorno hacia la pobreza”. La Corte Constitucional le ha destacado el carácter de delito y de grave violación de los derechos humanos que éste constituye, el carácter estructural del mismo, su gravedad, y el hecho de ser un delito que afecta a las víctimas de manera masiva, sistemática y continua.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”<sup>3</sup>; “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”<sup>4</sup>.

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado.

Teniendo en cuenta el carácter estructural y la magnitud del desplazamiento forzado, como grave, masiva y sistemática violación de los derechos fundamentales de las víctimas de este delito, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional, que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T-205 de 2004 declaró la

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 1150 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 215 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triñño.

existencia de un estado de cosas inconstitucional, puso en evidencia la grave situación de las personas que padecen el desplazamiento, al declarar que había “un estado de cosas inconstitucionales”, y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

Así lo expresó la Corte:

*“Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales” Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión”.*

### **9.2.3. NOCIÓN DE DESPOJO**

El despojo es definido como la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. En consecuencia el despojo implica la voluntad de un tercero de usurpar la tierra de otro, ya sea para establecer el dominio material sobre la misma o para lograr la transferencia jurídica de derechos por vías legítimas y obtener de esta la titularidad del bien<sup>6</sup>.

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

---

<sup>6</sup> Módulo de Formación Restitución de Tierras En el Marco de la Justicia Transicional Civil.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."<sup>7</sup>.*

#### **9.2.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La acción de restitución de tierras es un instrumento más de la política transicional que el Estado Colombiano ha querido realizar para revertir el despojo el despojo o el abandono de las víctimas del conflicto armado interno en el país.

En sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, reconoció la restitución de Tierras de las personas en situación de desplazamiento como un derecho fundamental, al disponer:

***"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.***

*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

---

<sup>7</sup> Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

***"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

*Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los*

procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>8</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>9</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

---

<sup>8</sup> T-754 de 2006.

<sup>9</sup> En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

### 9.2.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

*"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos.

Los principios rectores, establecen los derechos y garantías para la protección de las Personas víctimas del desplazamiento forzado, asimismo señalan la asistencia que se les debe proporcionar, por lo que nos permitimos citar alguno de ellos que son de mayor aplicabilidad:

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

### **Principio 2**

1. Estos principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos principios no afectará la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a las personas por el derecho interno. En particular, estos Principios, no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

### **Principio 4**

1. Estos principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y aun tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

### **Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y

d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.  
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o Indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el

representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

### **9.2.6. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN**

El proceso de restitución como proceso transicional está regulado por la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*"<sup>10</sup>.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

### **9.2.7. CALIDAD DE VÍCTIMAS**

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación*

<sup>10</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización<sup>11</sup>".

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: "aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

*63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*

El Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

**"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

---

<sup>11</sup> General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

"PARÁGRAFO 20. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley".

Artículo 74. (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 50. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (30) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

## 10. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso Sub lite el señor RODOLFO DÍAZ ARIZA y la señora ANA ROSA OSMAN PINZÓN, promueven la acción constitucional y legal de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, con el objeto de obtener la restitución material del predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la Vereda "Las Burras" del Municipio de San Alberto Cesar, el cual se encuentra abandonado actualmente, por el accionar de grupos armados ilegales quienes los forzaron a abandonar el predio junto con sus hijos.

De acuerdo a los hechos narrados la acción objeto de estudio es la de Restitución material de Tierras, consagrada en el título IV capítulo III artículo 72 y ss. de la Ley 1448 de 2011, por haber sido los solicitantes obligados por los grupos armados al margen de la ley a abandonar el predio.

Para obtener la restitución del predio reclamado se han establecido unos elementos constitutivos del despojo o abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda abrir paso el derecho de restitución a favor de los solicitantes a saber: **I.** La Identificación plena del predio, **II.** La relación del solicitante con el predio; **III.** El contexto de violencia en la zona de ubicación del predio y su incidencia en el Abandono de las personas solicitantes de las tierras, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. **IV.** Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.

En este asunto, los elementos o requisitos constitutivos de la acción del abandono forzado, se encuentran plenamente demostrados, veamos cada uno de ellos: El primero hace referencia a la identificación se refiere a la identificación plena del predio denominado "Buenos Aires", el cual se encuentra ubicado geográficamente en la Vereda "Las Burras" del Municipio de San Alberto – Cesar, identificado con el número de matrícula 196 – 19468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, Código Catastral 20710000300010075000, y un área total de 23 Has 1300 M2; asimismo obra en el plenario la resolución de adjudicación No. 2305 del 29 de Diciembre de 1989, por medio de la cual fue adjudicado el predio al señor RODOLFO DIAZ ARIZA y el Informe técnico predial elaborado por la UAEGRT Dirección Territorial Magdalena Medio, que contiene además de la identificación física, las coordenadas y afectaciones del predio objeto de esta solicitud,

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)			COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
ID PUNTO	Longitud G°M'S''	Latitud G°M'S''	ESTE	NORTE
1	73°22'21,39" w	7°50'20"N	1.077.742,1678	1.358.937,1956
2	73°22'18,2" w	7°50'21"N	1.077.839,8572	1.358.946,3790
3	73°22'12,5" w	7°50'22"N	1.078.014,2230	1.359.099,2965
4	73°22'8,72" w	7°50'23"N	1.078.129,8457	1.359.233,5658
5	73°22'4,49" w	7°50'24"N	1.078.259,4531	1.359.148,7137
6	73°22'5,88" w	7°50'25"N	1.078.217,1251	1.359.098.3937
7	73°22'5,88" w	7°50'26"N	1.078.065,5092	1.358.880.9371
8	73°22'10,84" w	7°50'27"N	1.077.729.3553	1.358.429,5627
9	73°22'29,18" w	7°50'28"N	1.077.504.1009	1.358.556,9504
10	73°22'26,37" w	7°50'29"N	1.077.589.6864	1.358.834,0992

### LINDEROS:

**NORTE:** Del punto No. 1 al No. 5 línea curva siguiendo dirección nororiente en una distancia 624 metros con el predio denominado MONSERRATE inscrito con código catastral 20710000300010098000 a nombre de Iván Darío Restrepo. **SUR:** Del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroccidental hasta el punto No. 9 en una distancia de 273 metros con el predio LOS NARANJOS inscrito con código catastral 20710000300010078000 a nombre de Luis Enrique Santamaría. **OCCIDENTE:** Del punto No. 9 en línea curva siguiendo dirección nororiente hasta el punto No. 1 en una distancia de 527 metros con el predio EL CAFECITO inscrito con código catastral 20710000300010127000 a nombre de Jaime Díaz Ariza. **ORIENTE:** Del punto No. 5 al No. 8 en línea recta siguiendo dirección suroccidental en una distancia de 922 metros con el predio LOS NARANJOS inscrito con código catastral 20710000300010078000 a nombre de Luis Enrique Santamaría.

La relación de los solicitantes señores RODOLFO DÍAZ ARIZA y la señora ANA ROSA OSMAN PINZÓN con el predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la Vereda "Las Burras" del Municipio de San Alberto – Cesar, deviene de la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante Resolución de adjudicación No. 2305 del 29 de Diciembre de 1989, como unidad agrícola familiar, los cuales hasta la fecha fungen como propietarios del predio, tal como consta en el folio de matrícula 196 – 19468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; lo cual demuestra que se encuentran legitimados por activa para incoar la presente acción.

En lo que atañe al contexto generalizado de violencia que sufrió el municipio de San Alberto en el Departamento del Cesar, y en particular el del predio a restituir, obra en el expediente el informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual consigna el

abandono forzado del que fueron víctimas los habitantes de esa zona del país, en el cual hacen un resumen del inicio y desarrollo que ha tenido el conflicto armado interno en el sur del Departamento del Cesar, del horror que los guerrilleros como los paramilitares diseminaron en esta zona, señalados como los directos responsables de la violencia que sufrieron sus habitantes, por haber sido víctimas de muertes, masacres, ajusticiamiento, secuestros, desaparición forzada y desplazamientos individuales; hechos que sin lugar a duda constituyen violaciones graves a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así mismo, generaron en la región una problemática de orden social, económico y político, entre otros.

El informe da cuenta que el municipio de San Alberto, es el segundo municipio de Colombia en siembra de palma africana y producción de derivados de su aceite, está vinculada a la historia de la empresa Indupalma y su sindicato Sintraproaceites. En este Municipio, aunque no es posible precisar con exactitud, el primer actor armado en llegar a San Alberto, fue el M19, que no llegó a ser la guerrilla más importante en hacer presencia en el municipio, pues este papel lo ocupó quizá el ELN, seguido de las FARC y el EPL. Las acciones del M19 se centraron más en la estructuración de la organización social y en el apoyo a las demandas populares que en ofensivas armadas, hasta su desmovilización en 1990.

Relata también que al ELN, hizo presencia en el Magdalena Medio con Nicolás Bautista alias "Gabino", actual comandante de esta guerrilla, sobre su presencia territorial en el Magdalena Medio, su región de origen, pues fue fundada en 1964 en El Carmen de Chucurí. El ELN pudo expandirse notoriamente durante los 80 específicamente en el Sur del Cesar con el frente Camilo Torres en ciertos sectores de la serranía del Perijá.

La intención del ELN de relacionarse con el movimiento campesino fue lesivo para los intereses de este último, pues fue señalado especialmente por sectores militares por estar supuestamente penetrado por la guerrilla. Por su parte, la Fuerza pública reaccionó mediante la creación del Batallón de Contra Guerrillas No.5 Los Guanes, y el Batallón Móvil No.2; esto y la presencia de grupos de autodefensa, marca el año 1995 como el momento de quiebre para la operación del ELN el área de confluencia de los Santanderes y el Sur del Cesar, lo que obliga al frente Camilo Torres a recogerse en la Serranía del Perijá y perder la posición que solía tener en la parte plana de San Alberto, San Martín, La Gloria, Pelaya y Aguachica.

Por su parte la FARC, tuvo una importante presencia en San Alberto y San Martín, Cesar; fue fundado el frente 20 en 1983 pero su consolidación se dio en los 90 articulado alrededor de la economía coquera del Sur de Bolívar, y El EPL hizo presencia en la región con el frente Ramón Gilberto Barbosa, sufriendo su deterioro en su capacidad operativa posteriormente, a partir de la desmovilización del resto de la guerrilla y, al igual que el ELN, tuvo que replegarse en 1996 en la zona montañosa de los municipios como Sardinata y Tibú en el Norte de

Santander, y el año 2001 pierde su capacidad de influencia en el Sur del Cesar.

En este contexto, varios terratenientes del Sur del Cesar conformaron los propios grupos armados con el fin de controlar las presiones de las guerrillas como el secuestro y la extorsión en sus propiedades y demás activos. Estos grupos contarían con el apoyo de narcotraficantes que se habían sentado en la zona, por su parte, la acción de los paramilitares se dirigiría no solo contra las facciones armadas de las guerrillas, sino contra lo que era considerado su base social: el movimiento campesino y las organizaciones sindicales, aliados en el movimiento social más amplio y especialmente activo.

La incursión de los grupos paramilitares a finales de los 80 desembocó en una situación de violencia crónica, configurada mediante asesinatos, golpizas, incendios, amenazas, asaltos y masacres contra las organizaciones sociales, políticas y campesinas.

Los paramilitares cometieron al menos una masacre en cada una de las parcelaciones La Carolina, Tokio y el 7 de Agosto, tituladas por el Incora a campesinos mediante la compra de haciendas en el municipio, y adjudicadas a través del procedimiento de reforma agraria a hombres y mujeres sin tierra. Estos campesinos se habían organizado en la Asociación de Usuarios Campesinos – Unidad y Reconstrucción ANUC-UR y constituyeron unas redes de logísticas, políticas y de solidaridad con Sintraproaceites y otras organizaciones sociales y políticas, contra las cuales se dirigió la violencia paramilitar, mediante el hostigamiento y asesinato de líderes sindicales, políticos y de juntas de acción comunal.

Para los años 90, esta situación de violencia crónica produjo la huida de los campesinos y la posterior enajenación de sus derechos de propiedad mediante ventas a personas que se valieron de su situación de vulnerabilidad, o simplemente del deseo de los campesinos de no regresar a sus tierras, como es el caso de la parcelaciones La Carolina, Tokio y el 7 de Agosto, en las cuales hubo masacres que contribuyeron a generar terror sobre la población campesina, dadas las acciones intimidatorias y contra la vida que fueron llevadas a cabo por los paramilitares del Bloque Héctor Julio Peinado al mando Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada.

Dice además, que los primeros grupos paramilitares del sur del Cesar fueron creados por hacendados que enfrentaron a varios frentes de la guerrilla instalados en la zona, que se lucraron de los excedentes de las industrias de la palma, la ganadería, el paso del oleoducto y de asaltos sobre la carretera a la costa, mediante la extorsión y el secuestro.

No obstante, la violencia paramilitar no se materializó en combates contra facciones armadas de las guerrillas, sino contra la población civil, escenario que fue complejizado por la intervención de narcotraficantes que querían ubicarse en el corredor vial a la costa atlántica, de manera

que se pudiera transportar los derivados de la coca de la Serranía de San Lucas (Sur de Bolívar), la Serranía del Perijá (Cesar) y la cuenca del río Catatumbo (Norte de Santander) hacia la Costa Atlántica y la frontera con Venezuela. De ahí que San Alberto se haya constituido como un punto fundamental en una segunda etapa de accionar paramilitar.

El grupo liderado por alias Juancho Prada se mantuvo como poder hegemónico y señor de esta región. Logró mantenerse a pesar de la presencia de los bloques paramilitares mencionados y además sirvió de retaguardia logística. En la década del 90 los paramilitares al mando de Juancho Prada, cometieron varias masacres en las parcelaciones adjudicadas por el Incora.

- **La hacienda La Carolina.**

La parcelación La Carolina adjudicada por el Incora a campesinos mediante reforma agraria, ubicada en la vereda el Líbano de San Alberto, pertenecía a la familia Guerrero, la hacienda fue ocupada por familias campesinas que se instalaron en esas tierras varios años hasta que consiguieron que el Incora les adjudicara. En principio, la toma fue masiva por un número de personas que adhirieron en ese momento a la campaña ANUC-UR *"la tierra pa'l que la trabaja"*, y aunque no es claro cómo se seleccionaron a las 45 familias finalmente beneficiadas, los parceleros han indicado que se contactó al señor Gaviria Marcos quien conformó una junta de parceleros después de que fuera asesinado el abogado que estaba asesorando la toma. La única manera de ejercer la posesión de las tierras ocupadas era sirviéndose de las redes de apoyo que unían a los campesinos con el sindicato Sintraproaceites, y a personas que entregaban alimentos y proveían insumos para la siembra de arroz, lo que se hacía de manera comunal.

Luego de la adjudicación, cuyos títulos fueron entregados por el entonces gerente general del Incora Carlos Ossa Escobar en 1989, y como parte del proceso de constituirse en una comunidad, los parceleros formaron una Junta de Acción Comunal, lo que contó con la asesoría legal de la Sintraproaceites. En 1993, cuando la Junta era presidida por el señor Ricaurte Badillo Jaraba (solicitante), fue asesinado su vicepresidente, el señor Isidoro Angulo. El temor se difundió entre toda la comunidad porque los perpetradores del crimen de Angulo anunciaron que iban a cometer más asesinatos. La muerte de un líder se experimentó como una agresión contra toda la comunidad.

Para los parceleros de La Carolina la sola presencia guerrillera se hizo problemática sólo hasta que hubo paramilitares, quienes comenzaron a hacer asesinatos selectivos a principios de los 90. Ya establecidos, los paramilitares al mando de Juan Francisco Prada Márquez cobraron dineros a los parceleros durante el tiempo que pudieron, mediante cuotas de \$80.000 pesos que debían ser pagados cada semestre.

En ese entonces, las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar usaron fundamentalmente el asesinato selectivo para ejercer la fuerza que les permitiría posicionarse como el poder armado de la zona y, aunque menos frecuente, se presentaron también masacres y desplazamientos.

- **Las masacres en las parcelaciones del Incora.**

- a. La masacre de La Carolina:**

En 1994 los paramilitares al mando de Juancho Prada, cometieron una masacre en La Carolina. Según Fundesvic, fue la primera masacre que ocurrió en esta región relacionada con las ocupaciones de la tierra. Se trató de la recuperación de La Carolina a la que llegaron los paramilitares y dispararon sobre las personas que se habían concentrado allí con sus tugurios. Hubo cerca de siete muertos y unos desaparecidos.

Se trató del múltiple asesinato de los parceleros Lucas Alirio Sepúlveda (quien además era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carolina), José Cayetano Sepúlveda, Luis Antonio Donado, Luis Antonio Villegas, Alejo Páez, Ana Irma Donado, entre otros asesinados y desaparecidos el viernes 14 de octubre de 1994, que se pueden encontrar relatados en varias solicitudes de restitución como el hecho con el que ingresaron los paramilitares a la parcelación La Carolina. El Proyecto Colombia Nunca Más agrega detalles señalando que los hechos ocurrieron durante "allanamientos efectuados por un grupo de 15 hombres conformado por paramilitares del grupo Los Motosierra y militares del Comando Operativo No. 27"

- b. Masacre de Parcelación 7 de Agosto:**

El primero de noviembre de 1993, un grupo de hombres armados entró a la parcelación 7 de Agosto, localizada en corregimiento El Líbano, vereda el Pescado, aduciendo que los parceleros eran colaboradores de la guerrilla y con lista en mano, asesinaron a los señores Andrés Díaz Beltrán, Obadías Torres, su hija de Nadimet Torres Arías (de ocho meses de edad), y la señora Lina Rosa Moncada.

- c. La masacre de la parcelación Tokio:**

Para el 22 de abril de 1995 los parceleros de Tokio, localizada en vereda Los Tendidos del corregimiento La Llana, reciben una citación "a través de 'Junior Prada'" a reunirse en "la casona" de Tokio "so pena de quien se negara a participar pagaría con la vida." Se reunieron todos, "y llegó una razón de que ahí no era la reunión, que se fueran por una carretera a una parcela donde había una casa porque de pronto ahí bajaba el Ejército. Al llegar a la reunión requisaron a todos (cerca 100 personas), les dijeron a

todos que se tendieran boca abajo, hicieron tres filas y mientras tanto un encapuchado se paseaba entre los parceleros." El que iba al frente del operativo lo llamaban 'El Loco' y tenía una lista de 12 personas, de los cuales solo seleccionó a cuatro.

Asesinan en primer lugar a Leonidas Tapiero Bareño, a cuyo padre le dicen: "Lo matamos por sapo, porque él no estaba invitado a esta reunión para que le contara a la guerrilla", y a continuación ofrecen 5 millones de pesos por su predio, y 'El Loco' le dice que negocie. Los otros asesinados fueron: Celestino Benavides, Leonidas Tapiero, José Aldemar Delgado Tapiero, la enfermera del puesto de salud de La Llana, Carmen Quiñonez Prince, Pablo Vera. Al hermano de éste último le dieron un tiempo perentorio para irse, teniendo que vender a un finquero de la zona llamado Expedito Jaimes.

Al señor José Aldemar Delgado, quien tenía un tractor, alias Camarón le pide que "cargara los cuerpos y los llevara al cementerio de San Alberto". Los paramilitares le pidieron que regresara, y para asegurarse detuvieron a su esposa y le quitaron la cédula. Los que prefirieron irse, como el señor Delgado, fueron al Incora en busca de consejo, y les recomendaron vender. No obstante, fueron varios los negocios que se realizaron en el entorno de la masacre, como si ésta se hubiera realizado con el fin de despojar a los campesinos de sus predios.

Sin embargo, éste grupo ilegal terminó adherido al Bloque Norte. Este grupo se desmovilizó en el 2006, con el nombre del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, adscrito al Bloque Norte, probablemente en un afán de mostrar cierta unidad con el grupo de Jorge 40 del centro y norte del Cesar.

De otra parte La Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional para la Justicia y la Paz oficio No. 1569 F-34 UNJYP informa que el postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERTH JUNIOR, en diligencia de versión libre del 15 de febrero de 2011, aceptó tener conocimiento del desplazamiento forzados de habitantes de parcelaciones en el municipio de San Alberto Cesar, entre otros menciona:

*"El desplazamiento y masacre de la finca Tokio sucedido en el año 1994 o 1995, en el corregimiento de la llana, San Alberto cesar, mueren una enfermera y cinco personas más; luego de esta masacre camarón le da un ultimátum a las personas que se habían apropiado de los predios de la finca Tokio, se les dijo que se tenían que salir el resto de las personas de la invasión de Tokio...". Desplazamiento de las carolinas a fines de 1994 "... no hubo muertos si no que llegaron y les dijeron a la gente que se tenían que ir, eso lo hizo de parte de Roberto Prada gamarra...". Desplazamiento de los cedros en el año de 1994, "eso fue en la época en que camarón empezó a romper zona en San Alberto. camarón incursionó en esa vereda de los*

cedros y sacó a varias personas de ahí, no tengo conocimiento si hubo muertos ... ; desplazamiento de villa oliva el 16 de agosto de 1994 "eso se escuchó en el pueblo por que allá entraron los paramilitares...; desplazamiento de villa oliva el 16 de agosto de 1994 "eso se escuchó en el pueblo por que allá entraron los paramilitares y creo que quemaron las casa, ... ellos incursionaron allá tumbaron algunos rancho y a otros le metieron candela y le dijeron a la gente que se tenían que ir de ahí... todos los desplazamientos se dan en personas que estaban invadiendo la propiedad y eso habían era ranchitos en palito y palma. Yo no sé si habían títulos de propiedad lo que yo se era que eran invasores."

*La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Fiscal 128 seccional de Apoyo, mediante oficio No 1670 F- 34 UNFJP, informa que según lo documentado por la Fiscalía 34, en el municipio de San Alberto Cesar, hizo presencia en el período comprendido entre 1996 a 2006, el Frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, al mando del postulado ROBERTO PRADA DELGADO. Así mismo el grupo de Roberto Prada gamarra durante los años 1993 - 1996 y anexa información relacionada con el contexto de violencia en el sur del Cesar, y la génesis del Frente Héctor Julio Peinado Becerra ( v. f. 165 - 178 del cuaderno Principal).*

al proceso también se allegó la sentencia proferida por el juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá D.C, adiada nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), donde se condenó a Roberto Prada delgado, alias "Robert y/o junior" y otro, ambos miembros de las autodefensas por hechos delictuales ocurridos en jurisdicción del municipio de San Alberto, tales como: homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir de Leónidas Moreno Torres, presidente del sindicato nacional de trabajadores de la industria del cultivo y procesamiento de aceites y vegetales "Sintraproaceites" (v.f. 73 al 118 cuaderno de pruebas).

El Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica allegó información en medio digital acerca del conflicto armado en el Departamento del Cesar, de la cual se destaca que en la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Explica que uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena).

En lo que tiene que ver con el municipio de San Alberto- Cesar, indica que se encuentra ubicado en el Sur del departamento del Cesar. Que la expansión del ELN en el departamento del Cesar se inició en la década de

los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios de San Alberto, Gamarra y otros. Que a principios de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Refiere que durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Que en febrero de 2004, fue asesinado en el municipio de San Alberto, el gerente y propietario de la emisora "La Palma Estéreo", Martín la Rotta, por desconocidos.

A esa situación de violencia fratricida no fueron ajenos los solicitantes RODOLFO DÍAZ ARIZA y la señora ANA ROSA OSMAN PINZÓN y su grupo familiar, quienes padecieron en carne propia el conflicto armado, puesto que según narración del mismo solicitante, los grupos paramilitares al mando de Alias "Juancho Prada", empezaron a consolidar su dominio paramilitar en San Alberto, utilizando para tal fin prácticas de justicia ejemplarizante que buscaba generar el terror de la población, ejerciendo actos reconocidos como la mal llamada *limpieza social*, asunto del que hicieron caso omiso los solicitantes, pues no habían hecho parte de grupos armados al margen de la ley y no sintieron que esa amenaza los afectara y pusiera en riesgo sus vidas. Sin embargo, contrario a lo pensado, la mañana del 19 de Septiembre de 1995 sufrieron un daño irreparable porque fue retenido, amarrado y posteriormente asesinado su hermano JAIME DIAZ ARIZA; no quedándole otra alternativa al solicitante que desplazarse al día siguiente y su núcleo familiar compuesto por ANA ROSA OSMAN PINZÓN y sus 7 hijos, MARÍA NELLY, GLADYS, ANA VICTORIA, LUZ MARY, JANNETH, JUAN CARLOS Y EDWIN RAMIRO DIAZ OSMA, 12 días más tarde también abandonaron ese lugar marchándose hacia el municipio de Vélez, Santander, sin importar que en ese lugar tenían su vivienda y el medio de su sustento suyo y de su familia. *Desarraigo y abandono de la parcela, lo que sin duda a juicio de la Corte Constitucional "conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia".*

Para acreditar la violencia sufrida por los solicitantes y su grupo familiar, en la parcela Buenos Aires, vereda Las Burras, hoy Buenavista del municipio de San Alberto, obra en el expediente la comunicación enviada por La Dirección Seccional de Fiscalía de Valledupar, a la cual anexa la documentación relacionada con el homicidio de Jaime Díaz Ariza, ocurrido el 19 de septiembre de 1995 en el municipio de San Alberto, informa además, que *La Fiscalía 19 Seccional, adelantó diligencias previas,*

*Radicada bajo el No 3213, seguida contra PERSONAS EN AVERIGUACIÓN por el delito de Homicidio, siendo víctimas RODOLFO DÍAZ ARIZA, JAIME DIAZ ARIZA, y DARIÓ ROJAS, anexo el acta de levantamiento de cadáver del occiso, en la finca de Propiedad de Antonio Rojas, ubicada en la vereda la Trinidad, la necropsia practicada al cadáver de Jaime Díaz, la cual registra herida con proyectil de arma de fuego en malar y mejilla izquierda (f.V.156 y 288 del cuaderno principal No 2 y 143 al 147 del cuaderno de pruebas de oficio). También allegó el correspondiente certificado de defunción<sup>12</sup>.*

También obra dentro del proceso el interrogatorio del señor **RODOLFO DIAZ ARIZA**, quien depuso sobre los hechos de violencia que lo afectaron de manera directa ocurridos en la vereda las Burras del municipio de San Alberto, señaló que un día domingo llegó un señor al predio y les dijo que desocuparan, que iba entrar una escoba a barrer a esa zona, que el día 19 de septiembre de 1995, siendo aproximadamente las 5:30 a.m. fue asesinado su hermano Jaime Díaz Ariza y otro señor de nombre Darío, que su hermano trabajaba la carpintería, que una vecina le avisó que lo habían asesinado a causa de dos disparos, porque una señora (la cual desconoce su identificación) dijo que JAIME era auxiliador de la guerrilla porque sembraba yuca en su predio para que estos comieran. Al preguntarle sobre los autores materiales del asesinato respondió que se hacían llamar "los macetos" que eran comandados por "Juancho Prada"; que administraba los grupos armados; sin embargo, el solicitante indicó que antes de éstos habían llegado a esa zona el M19, después el ELN y por último incursionó la FARC. También acotó que después de la muerte de su hermano fueron tres veces preguntando por él, pero ya no estaba ahí.

Lo anterior, nos permite concluir sin el menor asomo de duda que el señor RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZÓN, son víctimas calificadas del conflicto armado interno a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debido a que el día 19 de septiembre de 1995, cuando hombres fuertemente armados, pertenecientes a grupos ilegales, llegaron hasta la vereda las Burras, del municipio de San Alberto- Cesar, y luego de acusar a su hermano y cuñado JAIME DIAZ ARIZA, de ser colaborador de la guerrilla lo retuvieron, amarraron y asesinaron, hecho criminal atribuido a grupos paramilitares que operaban en la zona que ejercían actos mal llamados "de limpieza social", hecho este que por sí sólo prueba la calidad de víctima. A esto se suma el hecho que fueron desplazados, u obligados a abandonar el predio reclamado en restitución, perdiendo todo contacto directo con el mismo, ya que lo dejaron de explotar de manera permanente, porque hasta la presente no han retornado al predio. Estos hechos configuran violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y se enmarcan dentro de la temporalidad de la ley de víctimas, por haber ocurrido en el año 1995, época en la cual los grupos paramilitares se encontraban consolidando su dominio en el

---

<sup>12</sup> Registro Notarial de Defunción visible folio 138 y 141 del cuaderno de pruebas de oficio.

Municipio de San Alberto.

Acreditado el contexto de violencia y la incidencia de éste en la persona del solicitante y su núcleo familiar ; así como los demás elementos axiológicos de la acción de Restitución se abre paso las pretensiones de la solicitud, pero antes corresponde a este despacho resolver la excepción de mérito planteada por el señor **AUDBERTO PINZÓN BARBOSA**, la cual si bien no alcanza a enervar la acción porque en su escrito no se advierte oposición a la situación general de violencia en la zona de ubicación del predio y tampoco a la calidad de víctima de la solicitante, si hace serios reparos a la vinculación que se le hizo como sujeto pasivo de la acción:

## **11. EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL SEÑOR AUDBERTO PINZÓN BARBOSA.**

### **11.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.**

La falta de legitimación en la causa viene dilucidada en el auto de fecha 28 de abril de 2014 proferido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al advertir que el señor AUDBERTO PINZON, no tiene vínculo alguno con el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Las Burras, hoy Buenavista, información que se pudo constatar igualmente mediante inspección judicial practicada a solicitud del tercero interviniente, en la cual se confirmó que se trata de predios diferentes, tal como lo había alegado el excepcionante, al igual da cuenta de ello el informe rendido por el Director Territorial del IGAC, donde el topógrafo y el reconecedor predial designado, ratifica indicaron que el predio a restituir completamente abandonado.

Probado como se encuentra que el predio ocupado por el señor Pinzón Barbosa, no está ubicado en la vereda Las Burras hoy vereda Buenavista, sino en la vereda La Trinidad, sus linderos o puntos cardinales tampoco coinciden; al igual que la ficha catastral aportada por los peritos del IGAC, y como si lo anterior fuera poco el solicitante manifestó que el predio ocupado por el señor Pinzón, no es el solicitado en Restitución. Razones estas más que suficientes para declarar probada la excepción *de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada* por el señor **AUDBERTO PINZÓN BARBOSA**, pues como quedó demostrado en lo único que coinciden es en el nombre ya que ambas fueron bautizadas "Buenos Aires".

Por último, y teniendo en cuenta que el solicitante en el interrogatorio manifestó que ya no se encuentra en condiciones aptas para trabajar la finca, e igualmente el predio no está apto para que sea nuevamente labrado y mucho menos para vivir allí, porque actualmente no hay vías de acceso ni puestos de salud, las únicas vías son trochas y no se puede ingresar en vehículo; y sus hijos que son los únicos que podrían

colaborarle en estas labores no quieren regresar al predio; por lo que preferiblemente solicita la compensación en dinero; Petición que a la postre es improcedente, toda vez que los hechos alegados no se compadecen con las causales de compensación consagradas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues el inmueble no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, lo cual corroborar el estudio topográfico del suelo y el avalúo presentado por el IGAC; tampoco obra prueba en el expediente que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del solicitante y su grupo familiar, las razones que aduce riñen con el Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que impone el deber de retornar a las víctimas del conflicto, ya que estas tienen el derecho hacer reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido; pues lo que se busca con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, y, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias del conflicto en el que involuntariamente se han visto involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Además, que es imperioso integrar a las víctimas en el nuevo orden social ofreciéndoles posibilidades de una vida decente y garantizándoles la reconstrucción del tejido social, para lo que se cuenta con la ayuda decidida del Estado, y así puedan superar las condiciones de vulnerabilidad y desarrollar de nuevo sus actividades agrícolas, máxime que reconoce que "es una tierra buena para sembrar cacao, maíz, matas de café, yuca" que les permita realizar un proyecto de vida productivo, el cual le garantiza una vida digna, una verdadera reparación integral ya que también puedan contar a mediano plazo con los servicios públicos elementales, de saneamiento básico, energía, acueducto y con buenas vías de acceso y un subsidio para obtener una vivienda digna, por lo tanto, no hay nada que temer y para ello el Despacho en la parte resolutive de este fallo impartirá las medidas de reparación, transformadoras y necesarias, para retornar a la víctima a su estado anterior o quizás en mejores condiciones a las que tenía antes del abandono del predio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **12. RESUELVE**

**PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras** de los solicitantes **RODOLFO DIAZ ARIZA Y ANA ROSA OSMA**

**PINZON**, de condiciones personales y civiles conocidas de autos.

**SEGUNDO: Restituir materialmente** a favor de los solicitantes señor **RODOLFO DIAZ ARIZA Y ANA ROSA OSMA PINZON**, el predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado antes VEREDA Las Burras, hoy Buenavista del municipio de San Alberto - Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-19468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, con Código Catastral 20710000300010075000, con un área total de 23 Has 1.300 M<sup>2</sup>, dentro de las siguientes coordenadas y linderos:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G°M'S''	Latitud G°M'S''	ESTE	NORTE
1	73°22'21,39"W	7°50'20"N	1.077.742.1678	1.358.937.1956
2	73°22'18,2"W	7°50'21"N	1.077.839.8572	1.358.946.3790
3	73°22'12,5"W	7°50'22"N	1.078.014.2230	1.359.099.2965
4	73°22'8,72"W	7°50'23"N	1.078.129.8457	1.359.233.5658
5	73°22'4,49"W	7°50'24"N	1.078.259.4531	1.359.148.7137
6	73°22'5,88"W	7°50'25"N	1.078.217.1251	1.359.098.3937
7	73°22'5,88"W	7°50'26"N	1.078.065.5092	1.358.880.9371
8	73°22'10,84"W	7°50'27"N	1.077.729.3553	1.358.429.5627
9	73°22'29,18"W	7°50'28"N	1.077.504.1009	1.358.556.9204
10	73°22'26,37"W	7°50'29"N	1.077.589.6864	1.358.834.0992

LINDEROS:

**NORTE:** Del punto No.1 al No.5 en línea curva siguiendo dirección nororiente en una distancia 624 metros con el predio denominado MONSERRATE inscrito con código catastral 20710000300010098000 a nombre de Iván Darío Restrepo, **ORIENTE:** Del punto No. 5 al No. 8 en línea recta siguiendo dirección suroccidental en una distancia de 922 metros con el predio LOS NARANJOS inscrito con código catastral 20710000300010078000 a nombre de Luis Enrique Santamaría, **SUR:** Del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroccidental hasta el punto No. 9 en una distancia de 273 metros con el predio LOS NARANJOS inscrito con código catastral 20710000300010078000 a nombre de Luis Enrique Santamaría, **OCCIDENTE:** Del punto No. 9 en línea curva siguiendo dirección nororiente hasta el punto No. 1 en una distancia de 527 metros con el predio EL CAFECITO inscrito con código catastral 20710000300010127000 a nombre de Jaime Díaz Ariza.

**TERCERO: DECLARAR** No Probadada la excepción denominada "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Sin lugar a condena en costas** a favor del tercero interviniente señor AUDBERTO PINZON, por no cumplir los presupuestos del literal s, del artículo 91 y parágrafo 1º del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en las anotaciones Nos 6, del folio de matrícula inmobiliaria N° 196-19468.

**SEXTO: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, la medida cautelar de prohibición judicial para enajenar, contenida en la anotación Nos 7, del folio de matrícula inmobiliaria N° 196- 19468.

**SEPTIMO: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196- 19468

**OCTAVO: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido con matrícula inmobiliaria N° 196- 19468 durante el término de dos (2) años siguientes a la presente sentencia.

**NOVENO: Ordenar** al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo, una vez inscritas las medidas en la Oficina de Instrumentos públicos.

**DECIMO: Decretar** la exoneración y / o alivios de pasivos de impuesto predial que a la fecha adeude el predio Buenos Aires, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 196- 19468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y Código Catastral N° 20710000300010075000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto líbrese por secretaría la comunicación al señor Alcalde Municipal San Alberto - Cesar.

**DECIMO PRIMERO: Ordenar** al Banco Agrario de Colombia, la asignación de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores **RODOLFO DIAZ ARIZA Y ANA ROSA OSMA PINZON**, junto con sus grupos familiares identificados en esta providencia, a favor de quienes se ha dispuesto la restitución.

**DECIMO SEGUNDO: Ordenar** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural incluir al señor **RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZON** y su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencia en los programas de subsidio integral de tierras, (subsidio para

la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**DECIMO TERCERO: Ordenar** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **RODOLFO DIAZ ARIZA** con cédula de ciudadanía No 13.831.484 de Vélez (Santander) y **ANA ROSA OSMA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.456. 375 de Vélez (Santander) y a sus hijos Maria Nelly Díaz Osma identificada con la cédula No 63.437.830, Gladys Díaz Osma, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.437.831, Ana Victoria Díaz Osma identificada con la cédula de ciudadanía No 63.437.840, Luz Mery Díaz Osma; identificada con la cédula de ciudadanía No 63.438.410, Yaneeth Díaz Osma, identificada con la Tarjeta de Identidad No 1.101. 753.423, Juan Carlos Díaz Osma, identificado con la tarjeta de identidad No 1.101.755.113, Edwin Ramiro Díaz Osma, identificado con el documento de identidad No 1.101.757.482, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DECIMO CUARTO:** construir las vías terciarias de acceso a la vereda antes Las Burras, hoy Buenavista donde se encuentra ubicado el predio Buenos Aires a efectos de facilitar el regreso voluntario del solicitante y la explotación efectiva del predio en condiciones dignas.

**DECIMO QUINTO: Ordenar** conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, al Secretaria de Salud Municipal de San Alberto - Cesar, para que de forma inmediata verifique la inclusión de los señores **RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZON**, junto con su grupo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no aparecer relacionado se disponga su inclusión en el mismo. Por secretaria identifíquese e individualícese el grupo familiar del solicitante.

**DECIMO SEXTO: Ordenar** conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, al Secretaria de Salud Municipal de San Alberto - Cesar, realizar la construcción y dotación de un centro de Salud en la vereda Buenavista donde se encuentra ubicado el predio Buenos Aires, Se les concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**DECIMO SEPTIMO: Ordenar a INVÍAS**, al señor Gobernador del Departamento del Cesar y al señor Alcalde Municipal de San Alberto - Cesar, construir las vías terciarias de acceso a la vereda antes Las Burras, hoy Buenavista, donde se encuentra ubicado el predio Buenos Aires a efectos de facilitar el regreso voluntario del solicitante y la explotación efectiva del predio en condiciones dignas.

**DECIMO OCTAVO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores **RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZON** y su núcleo familiar un acompañamiento y asesoría durante el proceso de los trámites

del subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola y de programas productivos.

**DECIMO NOVENO: Ordenar** a la fuerzas Militares de Colombia y a la comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores **RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZON** y su grupo familiar, en el predio "Buenos Aires", ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de San Alberto- Cesar.

**VIGÉSIMO: Ordenar** la Entrega real y efectiva del predio "Buenos Aires" , objeto de la solicitud, ubicado en la vereda antes Las Burras, hoy Buenavista, jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar. Para tal fin comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar. Líbrese Despacho Comisorio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para garantizar la seguridad de los reivindicados señores **RODOLFO DIAZ ARIZA y ANA ROSA OSMA PINZON** y su núcleo familiar, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio Buenos Aires, se ordena a las Fuerzas Militares de Colombia y al Departamento de Policía Cesar, para que preste acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción y ofíciase a todas las entidades por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En  
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, 6 de Junio DE 2014  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:  
LVA Patricia Duque Cortalez  
C.C. N° 49719732 DE: VALLEDUPAR  
Y T.P. No. 15269 del C.S.J.  
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:  
EL NOTIFICADO: [Firma]  
C.C.No. 49719732  
EL SECRETARIO: Jairo Elias Patino M